



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 23 - Granjas, viñedos, fruticultura, citrus,  
criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades  
no incluidas en el Grupo 22***

*Subgrupos 02 - Criaderos de Aves*

Aviso N° 17068/011 publicado en Diario Oficial el 21/06/2011

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACUERDO.** En la ciudad de Montevideo, el día 10 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 23, Subgrupo N° 02 Criaderos de Aves representados por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain y Jimena Ruy-López y Soc. Maite Ciarniello en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Ing. Agr. Leticia Murdocco en representación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; los delegados del sector empresarial del sector Criaderos de Aves: Lic. Fernando Dadalt, Sra. Cecilia Ramos y Dr. Bernardino Real; y los delegados de los trabajadores del sector Criaderos de Aves: Sr. Germán González y Sras. Martha Cabrera, Valeria Barquín y Patricia Álvarez, **convienen** el siguiente acuerdo que regirá las condiciones laborales del sector, conforme a los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia del acuerdo y ámbito de aplicación.-**

Las disposiciones del presente acuerdo tendrán vigencia desde el 1 de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, y abarcan al personal de las empresas cuya actividad principal consiste en "Criaderos de aves".

**SEGUNDO: Ajustes salariales.-**

Durante el plazo de vigencia de este acuerdo se aplicarán los ajustes que se detallan a continuación:

**I) Ajustes del 1° de enero de 2011.-**

**I.1. Ajustes para los salarios mínimos.-**

A partir del 1° de enero de 2011 los salarios mínimos nominales aplicables al sector son los siguientes:

Categorías	Por mes	Por jornal	Por hora
Aprendiz	6000	240	30
Peón común	6300	252	31,5
Especializado I	6644,7	265,78	33,22
Especializado II	7342,39	293,69	36,71
Especializado III	8166,94	326,67	40,83
Especializado IV	8779,46	351,17	43,89
Capataz general	9499,35	379,97	47,49

Estos salarios no incluyen el ficto de alimentación y vivienda, cuyo valor nominal a partir del 1° de enero de 2011 es de \$ 1.942,54 por mes (valor que surge de la aplicación del correctivo anterior y la proyección de IPC para el período que inicia), o su equivalente por día o por hora.

Se establece que el ficto de alimentación y vivienda será ajustado en igual forma, en oportunidad de los sucesivos ajustes salariales previstos en este acuerdo.

**I.2. Ajuste para salarios superiores al mínimo.-**

Aquellos trabajadores que al 31/12/2010 perciben salarios superiores al mínimo de su categoría (vigente al 31/12/2010), recibirán al 1° de enero de 2011 un ajuste del **10,94%**, resultante de la acumulación de los siguientes elementos:

- 1,84% por concepto de correctivo según convenio anterior,
- 6,8% por concepto de inflación proyectada para el período 1/1/2011- 31/12/2011 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el BCU para los 12 meses siguientes a partir de la fecha del ajuste,
- 2% por concepto de crecimiento

**II) Ajuste 1° de enero de 2012.-**

Al 1° de enero de 2012 se otorgará un aumento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 2% por concepto de crecimiento;
- b) correctivo (comparando la inflación proyectada para el período 1/1/2011-31/12/2011 con la inflación real producida en ese lapso);
- c) inflación proyectada para el período 1/1/2012- 30/6/2012 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el BCU para los 12 meses siguientes a partir de la fecha del ajuste, dividida a la mitad.

El porcentaje resultante de dicha operación se aplicará tanto a los salarios mínimos como a los salarios que se encuentren sobre el mínimo de la categoría en cuestión.

#### **III) Ajuste al 1° de julio de 2012.-**

Al 1° de julio de 2012 se otorgará un aumento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- a) correctivo (comparando la inflación proyectada para el período 1/1/2012-30/6/2012 con la inflación real producida en ese lapso);
- b) inflación proyectada para el período 1/7/2012- 31/12/2012 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el BCU para los 12 meses siguientes a partir de la fecha del ajuste, dividida a la mitad.

El porcentaje resultante de dicha operación se aplicará tanto a los salarios mínimos como a los salarios que se encuentren sobre el mínimo de la categoría en cuestión.

#### **IV) Ajuste al 1° de enero de 2013.-**

Al 1° de enero de 2013 se otorgará un aumento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 2% por concepto de crecimiento;
- b) Correctivo (comparando la inflación proyectada para el período 1/7/2012-31/12/2012 con la inflación real producida en ese lapso);
- c) inflación proyectada para el período 1/1/2013- 30/6/2013 en base a la mediana que surge de la encuesta selectiva de expectativas de inflación realizada por el BCU para los 12 meses siguientes a partir de la fecha del ajuste, dividida a la mitad.

El porcentaje resultante de dicha operación se aplicará tanto a los salarios mínimos como a los salarios que se encuentren sobre el mínimo de la categoría en cuestión.

#### **V) Correctivo salarial correspondiente al 1° de julio de 2013.-**

Se comparará la inflación proyectada para el período 1/1/2013- 30/06/2013 con la inflación real producida en dicho lapso, y el resultado se incorporará al primer ajuste salarial que se determine con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, lo cual se aplicará tanto a los salarios mínimos como a los salarios que se encuentren sobre el mínimo de la categoría en cuestión.

#### **TERCERO: Comisión tripartita.-**

Las partes acuerdan la instalación de un ámbito tripartito, a los efectos de analizar los siguientes temas: 1) la posibilidad de otorgar a los trabajadores un maple de huevos y un pollo por semana; 2) la revisión de las categorías vigentes; 3) la posibilidad de establecer una compensación por concepto de nocturnidad; 4) condiciones de salud e higiene en general en el sector.

#### **CUARTO: Feriado pago no laborable.-**

Se establece que el 28 de octubre será feriado no laborable y pago para este sector de actividad.

#### **OCTAVO: Cláusula de Paz.-**

Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores no realizarán peticiones de mejoras salariales o relativos a nuevos beneficios ni promoverán acciones gremiales de clase alguna que tengan relación directa con los aspectos

acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo, con excepción de las medidas de carácter general que resuelvan UNATRA y/O PIT- CNT. Quedan comprendidos también dentro de la presente cláusula los temas que serán tratados en la comisión prevista en la cláusula tercera del presente acuerdo.

**NOVENO: Cláusula de salvaguarda.-**

Ante variantes sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente Convenio (situaciones justificadas de crisis), cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios a los efectos de analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo estudiará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas la posibilidad de revisar el Convenio y convocar al Consejo de Salarios referido.

**Leído, se ratifica y otorga, firmándose de conformidad.**

**ACTA.** En Montevideo, a los 16 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 23**: “Granjas, viñedos, fruticultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22”, integrado por: **A) delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Héctor Zapirain, Soc. Maite Ciarniello, Dra. Jimena Ruy López e Ing. Agr. Leticia Murdocco; **B) delegados de los trabajadores:** Sres. Luis Pawelesky y Robert Godoy; **C) delegados de los empleadores:** Ing. Gonzalo Arocena y Sr. Fernando López, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** Habiéndose arribado a un acuerdo dentro del **Grupo N° 23 Subgrupo N° 2: Criaderos de Aves**, el Consejo de Salarios del Grupo N° 23 recibe en este acto el acuerdo referido, suscrito el 10 de mayo del corriente, con vigencia a partir del 1 de enero del 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, el cual comprende a todos los trabajadores dependientes de las empresas cuya actividad principal consiste en la cría de aves.

**SEGUNDO:** El Consejo del Grupo N° 23 recibe dicho acuerdo, el cual será remitido a los efectos de su registro y publicación.

**ACTA COMPLEMENTARIA.** En la ciudad de Montevideo, el día 16 de mayo de 2011 reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 23, Subgrupo N° 02: Criaderos de Aves**, integrado por: a) **los delegados del Poder Ejecutivo:** Dres. Héctor Zapirain y Jimena Ruy-López y Soc. Maite Ciarniello en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Ing. Agr. Leticia Murdocco en representación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; b) **los delegados del sector empresarial del sector Criaderos de Aves:** Lic. Fernando Dadalt, Sra. Cecilia Ramos y Dr. Bernardino Real; y c) **los delegados de los trabajadores del sector Criaderos de Aves:** Sr. Germán González y Sras. Martha Cabrera, Valeria Barquín y Patricia Alvarez, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**ANTECEDENTES:** El 10 de mayo del corriente se arribó a un acuerdo en este sector, estableciéndose en la cláusula segunda del Acta labrada en dicha fecha los ajustes aplicables al 1/1/2011, 1/1/2012, 1/7/2012 y 1/1/2013, así como el correctivo a aplicarse a partir del 1/7/2013.

**PRIMERO:** Las partes aclaran que los ajustes previstos en la cláusula segunda del Acta suscrita el 29 de abril del corriente serán aplicados sin perjuicio de los aumentos que el 1° de enero de 2012 y el 1° de enero de 2013 tendrá el salario mínimo nacional (SMN). Por lo tanto en caso de que, en oportunidad de los ajustes salariales previstos, el salario mínimo de alguna categoría quedara por debajo del salario mínimo nacional, el mismo será ajustado para alcanzar el valor estipulado para el SMN.

Se aclara además que en ningún caso los valores de salarios mínimos pueden ser integrados por el fctio de alimentación y vivienda.

Leída, se ratifica y otorga, firmándose de conformidad.

**ACTA.** En Montevideo, a los 16 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo

de Salarios del **Grupo N° 23**: “Granjas, viñedos, fruticultura, citrus, criaderos de aves, suinos, apicultura y otras actividades no incluidas en el Grupo N° 22”, integrado por: **A) delegados del Poder Ejecutivo**: Dr. Héctor Zapirain, Soc. Maite Ciarniello, Dra. Jimena Ruy López e Ing. Agr. Leticia Murdocco; **B) delegados de los trabajadores**: Sres. Luis Pawelesky y Robert Godoy; **C) delegados de los empleadores**: Ing. Gonzalo Arocena y Sr. Fernando López, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO**: En el día de la fecha se suscribió un Acta complementaria de la cláusula segunda del acuerdo suscrito el 10 de mayo del corriente dentro del **Grupo N° 23 Subgrupo N° 2: Criaderos de Aves**.

**SEGUNDO**: El Consejo del Grupo N° 23 recibe dicha Acta complementaria, la cual será remitida a los efectos de su registro y publicación.